INFORME 17/2026, DE 26 DE OCTUBRE, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OBJETO: ASPECTOS RELATIVOS AL INFORME 14/2026 REFERIDO A LA ESTRUCTURA DE COSTES Y FÓRMULA DE REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO REGULAR DE USO GENERAL DE PERSONAS VIAJERAS POR CARRETERA AR-02 AYALA

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 9 de septiembre de 2026, el Servicio de Movilidad y Transportes de la Diputación Foral de Álava solicita informe preceptivo sobre la estructura de costes del contrato de concesión servicios de transporte público interurbano regular de uso general de personas viajeras por carretera AR-02 Ayala, de conformidad con el artículo 9.7 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015 de desindexación de la economía española, al superar el contrato el umbral de cinco millones de euros y preverse una revisión periódica y predeterminada de precios.

La Comisión Permanente de la Junta Asesora emite, el 28 de septiembre de 2026, el Informe 14/2026 sobre la estructura de costes y la fórmula de revisión de precios del citado contrato de concesión de servicios.

Tras ser notificado el informe 14/2026, el Servicio de Movilidad y Transportes de la Diputación Foral de Álava manifestó su intención de modificar los elementos principales sobre los que dicho informe emitía observaciones, y solicitó que así quedase acreditado en un nuevo informe emitido por la Junta.

Con fecha 9 de octubre de 2026, el Servicio de Movilidad y Transportes de la Diputación Foral de Álava remitió documentación con las modificaciones adoptadas, que posteriormente fue ampliada el 16 de octubre.

El objetivo del presente informe es dar cumplimiento a dicha solicitud, mediante el análisis de las modificaciones realizadas y constatar su adecuación a las observaciones que fueron practicadas.

II.- COMPETENCIA

Mediante el Decreto 154/2022, de segunda modificación del Decreto sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, BOPV, de 28 de diciembre del 2022), se adiciona la disposición adicional duodécima al Decreto 116/2016, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En dicha Disposición adicional duodécima se recoge que corresponderá a la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi emitir el informe preceptivo relativo al artículo 9.7 del Reglamento de la Ley de Desindexación, en el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de informe por parte de las entidades locales, sus organismos o entidades dependientes.

La Comisión Permanente resulta competente para examinar la documentación complementaria remitida y valorar su adecuación a las observaciones contenidas en el Informe 14/2026, en cuanto dicha actuación constituye una continuación de la función consultiva ejercida al amparo del artículo 9.7 del Real Decreto 55/2017 y tiene por objeto completar el pronunciamiento previamente emitido sobre la estructura de costes y la fórmula de revisión de precios propuestas.

III.- ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN RESPUESTA AL INFORME 14/2026

Observación 1. Inicio de la revisión y límite temporal

El Servicio de Movilidad y Transportes remite una nueva formulación de los apartados 29.1 y 29.2 de los pliegos que condicionan la primera revisión al transcurso de al menos un año desde la formalización y establecen el 1 de enero como fecha de efectos, con periodicidad anual posterior. Asimismo, el nuevo apartado 29.3 dispone expresamente que la revisión cesará al finalizar el período de recuperación de la inversión, aunque el contrato continúe vigente. Ambas previsiones atienden las observaciones del informe 14/2026. La fijación del

1 de enero como fecha de efectos no podrá determinar, en ningún caso, que la primera revisión produzca efectos antes del cumplimiento de los requisitos temporales legalmente exigibles, ni que la revisión se proyecte más allá del período de recuperación de la inversión.

Observación 2. Fórmula aplicable y eventual sustitución normativa

El nuevo apartado 29.4 de los pliegos mantiene la fórmula 1 del anexo II del Real Decreto 75/2018, los índices oficiales de sus componentes, el límite a la repercusión de los costes de personal y el factor de eficiencia X. Se añade que una eventual fórmula sustitutiva se aplicará con sujeción a las disposiciones transitorias y al ámbito de aplicación correspondiente, sin presumir su incorporación automática a la concesión. Esta Comisión considera que la precisión es adecuada y subsana la reserva formulada sobre este extremo. No procede sustituir los coeficientes reglamentarios por los porcentajes de la estructura de costes singular.

Observación 3. Fecha inicial de referencia e índices de cada revisión

La documentación modificada distingue correctamente la fecha inicial de referencia del artículo 103.4 de la LCSP —formalización dentro de los tres meses siguientes al cierre del plazo de ofertas o, en otro caso, final de dicho plazo de tres meses— y la fecha de efectos de la revisión. Esto permite considerar atendida la observación formulada en el citado Informe 14/2026.

La utilización de los últimos índices oficiales publicados en el BOE y disponibles a 1 de noviembre puede admitirse como regla operativa para la tramitación de la revisión, siempre que dicha referencia no modifique el período temporal al que deba corresponder el cálculo conforme a la fórmula aplicable. Cuando en ese momento no se encuentren publicados los índices correspondientes al período de referencia, los utilizados tendrán carácter provisional y deberá practicarse la regularización que proceda una vez publicados los índices definitivos aplicables.

Se considera, por ello, atendida en lo sustancial la observación formulada, sin perjuicio de que convenga precisar en el texto definitivo la relación entre el índice disponible al tramitar la revisión y el período económico al que esta se refiere.

A efectos de claridad en su aplicación, sería conveniente prever expresamente la regularización que proceda si los índices utilizados inicialmente tienen carácter provisional o

no corresponden todavía al período de referencia aplicable. Esta precisión puede incorporarse al apartado 29 sin alterar el sistema propuesto.

Observación 4. Revisión de los precios unitarios abonados al concesionario

El apartado 29.5 prevé la aplicación de Kt a PPK0, identificado como precio ofertado por la adjudicataria, y fija las relaciones PPKRt = 1,30 × PPKt y PKNRt = 0,65 × PPKt. También establece expresamente la revisión al alza y a la baja y el redondeo al tercer decimal.

La definición de estas magnitudes mejora la determinación de la base económica revisable y atiende sustancialmente la observación del Informe 14/2026. Debe mantenerse la coherencia de estas operaciones con el sistema de compensación por obligaciones de servicio público (COSP) y con los ingresos que se descuenten en su cálculo.

Observación 5. Liquidaciones y su regularización

La nueva regulación contempla la aplicación de los precios revisados a las liquidaciones cuatrimestrales y la práctica de ajustes al alza o a la baja. La documentación remitida desarrolla la operativa prevista y constituye una respuesta sustancial a la observación inicial.

Esta Comisión recomienda precisar que la liquidación definitiva de cada ejercicio regularizará, en su caso, las diferencias correspondientes a las prestaciones devengadas durante ese mismo ejercicio, incluidas las derivadas de índices aplicados provisionalmente. La revisión con efectos desde el 1 de enero del ejercicio siguiente deberá proyectarse sobre este último. Dicha corrección puntual de redacción no tiene incidencia en la procedencia del mecanismo de revisión.

Observación 6. Sistema de las tarifas de las personas usuarias

La propuesta posterior de la Diputación relativo al apartado 29.6 establece que Kt se aplique al precio del billete sencillo vigente al inicio del servicio, con redondeo a múltiplos de 0,05 euros, y que las demás tarifas se determinen mediante descuentos predeterminados que pueden variar durante la concesión. Como regla general, prevé aumentar las tarifas cuando Kt sea superior a uno y mantenerlas cuando sea inferior; permite apartarse de ella por resolución expresa del órgano de contratación por razones económicas, presupuestarias o de integración tarifaria.

Esta última propuesta aporta mayor certeza al establecer una pauta general de actuación y exigir una resolución expresa para apartarse de ella. En relación con esto, no se aprecia, desde la perspectiva específica del régimen de revisión de precios objeto de este informe, incompatibilidad con el sistema propuesto, sin perjuicio de las competencias tarifarias de la Diputación y de la normativa específica aplicable al servicio. Su aplicación deberá coordinarse con el régimen de compensación pública y con los descuentos tarifarios, de modo que la decisión adoptada quede debidamente motivada y reflejada en las liquidaciones.

A fin de facilitar una aplicación uniforme, resulta aconsejable mantener expresamente identificada la base inicial del billete sencillo, el modo de aplicar el coeficiente y el criterio de redondeo. Estas precisiones no desvirtúan la solución propuesta.

Observación 7. Incidencia en la compensación pública e ingresos comprometidos

La documentación remitida señala expresamente que los incrementos de ingresos derivados de una subida de tarifas se reflejarán en una reducción correlativa de la compensación a cargo de la Diputación, teniendo en cuenta los ajustes por ingresos comprometidos y su incidencia en la demanda. La explicación responde satisfactoriamente, en su planteamiento, a la preocupación expresada en el Informe 14/2026 acerca de una posible doble repercusión de los costes.

Por tanto, se valora favorablemente este criterio. No obstante, para reforzar su eficacia contractual, convendría comprobar que queda recogido con suficiente claridad en las cláusulas económicas de los pliegos, especialmente en las relativas a ingresos, compensación por obligaciones de servicio público y liquidaciones. La comprobación tiene carácter de concordancia documental y no altera la valoración sustantiva favorable.

IV. CONCLUSIONES

Primera. La documentación complementaria permite considerar sustancialmente cumplidas las observaciones del Informe 14/2026: se han precisado el inicio y el límite temporal de la revisión, la fecha inicial de referencia, la fórmula reglamentaria aplicable y el régimen de una eventual sustitución normativa. Todo ello, sin perjuicio de las precisiones y comprobaciones de concordancia documental necesarias.

Segunda. La referencia a los últimos índices publicados disponibles a 1 de noviembre se considera operativamente adecuada, siempre que no altere el período de referencia que legalmente corresponda ni impida la posterior regularización cuando los índices definitivos aplicables sean publicados

Tercera. La determinación de los precios unitarios PPK, PPKR y PKNR y su revisión al alza o a la baja se consideran adecuadas. Procede únicamente ajustar la redacción relativa a las liquidaciones para que cada regularización quede vinculada al ejercicio en que se hayan devengado las prestaciones correspondientes.

Cuarta. La propuesta de revisión tarifaria mejora la previsibilidad del régimen económico de la concesión y las aclaraciones aportadas ofrecen una respuesta suficiente, en términos sustantivos, a la necesidad de evitar duplicidades entre ingresos tarifarios y compensación pública. Se recomienda reflejar expresamente esa coordinación en la versión consolidada de los pliegos y demás documentación contractual en la que se regule el régimen económico de la concesión.

Quinta. La consolidación del apartado 29, la comprobación de las remisiones internas y la conservación del cálculo del período de recuperación son actuaciones de cierre del expediente que no afectan a la valoración favorable sobre la procedencia de la revisión de precios y la elección de la fórmula tipo efectuada en el Informe 14/2026.

En consecuencia, esta Comisión considera que las modificaciones incorporadas atienden sustancialmente las observaciones formuladas en el Informe 14/2026, sin perjuicio de las precisiones y comprobaciones de concordancia documental señaladas en el presente informe.

Por tanto, se emite este informe que complementa al mencionado Informe 14/2026.